

# DIOCESE OF DALLAS

## Derechos de las Partes en un Caso Matrimonial



## **Derechos de las Partes en un Caso de Matrimonio**

*(Revisado 15 de abril de 2015)*

Tanto el Peticionario como el Demandado tienen derechos. Favorecer a uno sobre el otro es negar justicia. Debe protegerse el Derecho de Defensa (c. 1598, §1). Negar el Derecho de Defensa causa una nulidad irremediable (c. 1620, 7°).

Los siguientes derechos deben ser protegidos:

1. El derecho del Demandado a ser consultado por su propio Vicario Judicial (según lo determina el domicilio) al determinar el foro de competencia, siempre que ambas partes residan en el territorio de la misma Conferencia Episcopal (c. 1673, 3°).
2. El derecho a ser citados a comparecer ante la Corte, a menos que el juez haya nombrado un Curador (cc: 1476-79; 1620, 5°; 99; 1508, §3; 1528). Se espera que el Peticionario realice todos los esfuerzos razonables para proporcionar una dirección actual para el Demandado. Si el Peticionario es capaz de producir evidencia que el Demandado, si es citado, podría ser un peligro para él/ella mismo(a) o para otras personas, el Magistrado podrá nombrar un Curador para proteger los intereses del(a) Demandado(a) y recibir todas las comunicaciones recibidas normalmente por el Demandado durante la tramitación del caso. El Demandado tiene derecho a ser citado y, por lo tanto, notificado de todos los actos judiciales (1507-12 CC; 1686). El Demandado tiene también la obligación de responder (cc. 1476 1530; 1531). El Demandado que se niegue a aceptar la citación o que impida su entrega se considera haber sido legítimamente citado (c. 1510). Incluso una vez que haya pasado el tiempo de responder, el Demandado puede proporcionar una declaración en cualquier momento durante el trámite del caso.
3. El derecho de conocer las causas de la nulidad postulados por el Peticionario (c. 1508, §1). La *libellus*/petición debe ser adjunta a la citación, a menos que, por razones graves, el Juez determine que la petición no debe darse a conocer al Demandado antes de que el Demandado someta una deposición (c. 1508, §2). En su carta de citación, las alegaciones del Demandante son dadas a conocer al Demandado. Si, durante la tramitación del caso, existen motivos para modificarlas de alguna manera, el Demandante y Demandado serán notificados.
4. El derecho a nombrar un Abogado y/o Procurador para asistir en el proceso. Este derecho se da a conocer al Demandado al momento de la cita. Incluso si el Demandado no designa un Abogado o Procurador, el derecho permanece intacto (cc. 1477; 1481, §1; 1490). El Defensor da asesoría legal y aboga por la causa de la parte ante el Tribunal. El Procurador actúa como proxy en nombre de la parte.
5. El derecho de proponer testigos. Este derecho es dado a conocer al demandado al momento de la cita (cc. 1547; 1551 1593, §1).
6. El derecho de conocer los nombres de los testigos presentados por el otra parte, antes que estos sean

examinados o al menos antes de la publicación del testimonio (c. 1554).

7. El derecho a formular objeciones en contra de los testigos, los expertos, los Jueces, el Defensor del Vínculo o cualquier otro oficial de la corte (cc. 1555 1576; 1449). Estos nombres son dados a conocer a ambas partes.
8. El derecho a inspeccionar los Hechos del caso al tiempo de publicación bajo pena de nulidad (c. 1598, §1). Ambas partes, con sus respectivos Abogados y/o Procuradores, son notificados después que todo el material ha sido reunido y son invitados a venir al Tribunal con sus Abogados y/o Procuradores a revisar todos los materiales incluyendo la declaración del otro. La restricción de los materiales por cualquiera de las partes es la excepción y nunca incluye la restricción de la declaración de cualquier parte a la otra. El Juez debe asegurarse de que el derecho de defensa permanezca intacto si decide restringir ciertas porciones del testimonio.
9. El derecho a, tras un examen de los Hechos, proponer otros elementos de prueba (1598 cc, §2; 1593; 1601).
10. El derecho a presentar una defensa y responder a los cargos y observaciones (cc. 1603; 1606).
11. El derecho de conocer el contenido de la sentencia y los medios por los cuales puede ser impugnada (c. 1614). La decisión puede ser impugnada ante el Tribunal de Apelación para las Diócesis de Texas o ante el Tribunal de Apelación en Roma (*Rota*). Ambas partes tienen el derecho a revisar la sentencia con sus respectivos Defensores o Procuradores en la oficina del Tribunal.
12. El derecho a impugnar una sentencia, incluso si él/ella no aparecen ni responden antes de que se haya tomado una decisión (c. 1593, §2).
  - Recurso formal ante el Tribunal de segunda instancia (CC 1628; 1630 1687, §2; 1637).
  - Este recurso puede hacerse incluso después de dos sentencias conformes, siempre y cuando haya evidencias nuevas y graves (CC 1643; 1644).
  - Por una demanda de nulidad debido a algún defecto sustancial (c. 1626).

La negación del derecho a cualquiera de las partes puede dictar el juicio nulo, puesto que se le negó su derecho a la defensa. Si el juicio es declarado nulo, puede retrasar aún más la justicia para ambas partes.